

Expediente: **9/25**

Carátula: **ZELAIBE NATALIA ANAHÍ C/ COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN S/ NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **07/10/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN, -DEMANDADO**

27347647778 - **ZELAIBE, Natalia Anahí-ACTOR**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 9/25



H105031660337

**JUICIO: ZELAIBE NATALIA ANAHÍ c/ COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN s/ NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO. EXPTE N°: 9/25**

San Miguel de Tucumán.

**VISTO:** que vienen a resolución del Tribunal los autos de referencia, y

### **CONSIDERANDO:**

I. Natalia Anahí Zelaibe interpuso recurso de apelación contra la resolución N°189/2024 del 27/11/2024 dictada por el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Tucumán en el Expediente N°325/21 (SAE 3/2/2025).

Mediante la referida resolución el Tribunal de Ética y Disciplina del CAT resolvió: “I. Declarar *PRESCRPTA LA ACCIÓN* en contra de los Dres Andrea Vanesa Billone Matrícula profesional N°4000, Marcelo Juan Alberto Billone Matrícula profesional N°2247 dado el tiempo transcurrido desde el hecho generados y hasta la denuncia propiamente dicha.” (SAE 25/2/2025,archivo 273275 p. 48/57)

Resulta oportuno señalar que mediante presentación del 15/6/2021, la actora formuló denuncia contra los nombrados letrados y solicitó que se les aplique la sanción correspondiente por los motivos que allí expone (conforme da cuenta sello del Colegio de Abogados, cfr. SAE 25/2/2025,archivo 273273, ps 57/61)

El 29/4/2025 emitió el correspondiente dictamen la señora Fiscal de Cámara.

II. Nuestro Tribunal Címero local precisó que “para determinar la competencia en razón de la materia debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de la demanda, alegados en sustento de la acción que se promueve, siendo lo relevante a tal efecto la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión, y sin perjuicio de ser resuelta la causa en su oportunidad, conforme las defensas opuestas por el demandado” (cfr. Sentencias n°979 del 09/12/2003, n°532 del 03/06/2015 y n° 115 del

24/02/2016, entre muchas otras).

También sostuvo: *“Es doctrina de esta Corte Suprema de Justicia, reiterada en varios casos de recursos judiciales contra decisiones de corporaciones profesionales en ejercicio de prerrogativas de poder público, como por ejemplo función de policía sobre el ejercicio de las profesiones, que se trata de actos impugnativos de resoluciones que, aun emanadas de entes no estatales, versan sobre materia, sustancia o índole administrativa; la función de policía sobre las profesiones, integra los cometidos de índole administrativa del Estado y que, en virtud de una delegación transestructural que, en la especie, ha sido realizada ministerio legis (Ley N° 5.233), ejerce la corporación a través de uno de sus órganos: el Tribunal de Ética (cfr. C.S.J.Tuc. in re 'Fenik Marcelo Henoc s/ Denuncia c/ Abogado –Rec. Apelación y Nulidad- (Competencia)', sentencia N° 385 del 25 de octubre de 1.993). A partir de allí se interpreta que el asunto debe quedar comprendido en las previsiones del art. 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que –como se dijo- atribuye competencia material a la Excma. Cámara Contencioso Administrativo en las causas en las que el hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa (C.S.J.Tuc. in re 'Schilman, Ricardo Oscar s/ Especial (residual)', sentencia N° 710 del 27 de agosto de 2.012). En atención a lo expuesto corresponde declarar la competencia para entender en la presente causa de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo (conf. Art. 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)”. (sentencia N°27 del 13/2/2014)*

Tal como se mencionó en líneas precedentes, en el concreto caso de autos, la demanda implica la objeción de un acto dictado en el ejercicio de prerrogativas delegadas por el Estado en una persona jurídica privada (Colegio de Abogados de Tucumán-Tribunal de Ética y Disciplina), por lo que este Tribunal resulta competente para entender en la presente causa de acuerdo a lo establecido en el art. 32 de la ley 6238 y al criterio interpretativo establecido por la CSJT.

Por todo lo expuesto, este Tribunal

#### **RESUELVE:**

**DECLARAR**, por lo considerado, la competencia en razón de la materia de esta Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para entender en la presente causa.

#### **HÁGASE SABER.-**

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

LML

#### **Actuación firmada en fecha 06/10/2025**

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/19700280-97bc-11f0-92ca-bfc52544e73a>